



Asamblea General

Distr. general
28 de enero de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 53 del programa

**Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones
de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos**

Enjuiciamiento de los delitos cometidos contra el personal de mantenimiento de la paz

Informe del Secretario General

Resumen

En el presente informe se examinan los procesos que forman parte de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos contra el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, conforme a lo solicitado en el informe de 2010 del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz.



1. El presente informe se ha preparado en respuesta a la solicitud formulada en el párrafo 38 del informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre su período de sesiones sustantivo de 2010 (A/64/19). En particular, el Comité Especial me pidió que preparara y presentara a la Asamblea General, para su examen, antes del comienzo del período de sesiones sustantivo de 2011 del Comité Especial, un informe amplio sobre todos los procesos que formaban parte de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos contra el personal de paz de las Naciones Unidas, incluido asesoramiento sobre la viabilidad de la aplicación del mecanismo de investigación de las Naciones Unidas, previsto en el modelo revisado de memorando de entendimiento, que la Asamblea General hizo suyo en su resolución 61/267 B, con respecto a tales delitos.

2. Ante todo, quisiera señalar que las Naciones Unidas no pueden presentar cargos contra los presuntos autores de delitos contra el personal de mantenimiento de la paz, ni procesarlos. La Organización está a merced de que los Estados Miembros cumplan con su obligación en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables mencionados más adelante de ejercer su jurisdicción para investigar esos delitos y enjuiciar a sus presuntos autores con arreglo a su legislación nacional.

3. Por ejemplo, al concertar un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (A/45/594) con las Naciones Unidas, los gobiernos receptores contraen la obligación de asegurar “el enjuiciamiento de las personas que dependen de su jurisdicción penal y a quienes se acuse de haber cometido, respecto de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o de sus miembros, actos que, si se hubieren cometido respecto de las fuerzas del Gobierno, habrían determinado que correspondiera su enjuiciamiento”.

4. En virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 1994, los Estados partes deben, entre otras cosas, sancionar determinados delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado con penas adecuadas, establecer su jurisdicción sobre esos delitos y enjuiciar o extraditar a los presuntos culpables. De conformidad con la resolución 1502 (2003) del Consejo de Seguridad y las resoluciones aprobadas por la Asamblea General cada año desde 2002 relativas a la seguridad del personal de asistencia humanitaria y la protección del personal de las Naciones Unidas, en los últimos años he procurado sistemáticamente, y casi siempre lo he conseguido, que se incluyan las disposiciones fundamentales de la Convención (enumeradas en esas resoluciones), así como la cláusula antes mencionada del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones.

5. De conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹, la definición de “crímenes de guerra” incluye “dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados”. Si bien la jurisdicción primordial para investigar y enjuiciar los crímenes de guerra corresponde a los Estados partes en el Estatuto de Roma, la Corte Penal

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, artículo 8, párr. 2 b) iii).

Internacional podrá investigar o enjuiciar un delito de este tipo cuando el Estado que tenga jurisdicción sobre él no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo, siempre y cuando se den las condiciones para que la Corte ejerza su competencia.

6. Por último, quisiera recordar que la Asamblea General, en su resolución 61/267 B, acogió con beneplácito el informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre la continuación de su período de sesiones de 2007 (A/61/19 (Part III)) e hizo suya la recomendación formulada por el Comité Especial en el párrafo 3 de su informe de que me solicitara la incorporación de una serie de enmiendas al modelo de memorando de entendimiento contenido en el capítulo 9 del “Manual de políticas y procedimientos relativos al reembolso y control del equipo de propiedad de los contingentes de países que aportan contingentes/efectivos policiales y participan en las misiones de mantenimiento de la paz (Manual sobre el equipo de propiedad de los contingentes)”. Sin duda, hay que hacer una distinción entre la investigación interna de las faltas de conducta del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y la investigación penal y el enjuiciamiento por los países de los crímenes o delitos cometidos contra el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. En consecuencia, con respecto a las disposiciones del modelo de memorando de entendimiento, quisiera señalar, a título de ejemplo, que la enmienda sobre las investigaciones contenida en el artículo 7 quáter se refiere a las faltas o faltas graves de conducta cometidas por miembros de contingentes nacionales que forman parte del personal de mantenimiento de la paz. Igualmente, la enmienda relativa al ejercicio por los gobiernos de su jurisdicción contenida en el artículo 7 quinquies se refiere a los crímenes o delitos que puedan cometer los miembros militares y todo miembro civil sujeto a la ley militar nacional de un contingente nacional.

7. Para concluir, quisiera reafirmar que las Naciones Unidas, en aras de la justicia y para velar por que quienes tratan de causar daño a su personal de mantenimiento de la paz tengan que responder de sus delitos, cooperarán con las autoridades nacionales competentes y les prestarán toda la asistencia posible en la investigación y el enjuiciamiento de todo crimen o delito cometido contra el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. En consonancia con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, las Naciones Unidas proporcionarán la información que consideren de interés en relación con el delito obtenida como resultado de las investigaciones internas o las juntas de investigación que se hayan organizado y podrían también facilitar testimonios de testigos o víctimas para ayudar al Estado Miembro competente a cumplir con su obligación de llevar a cabo el debido proceso de investigación o enjuiciamiento.